

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Pronto Frenos S. A. S. Jorge Leonel Villada Arroyave
Radicado	05001-31-03-011-2022-00102-00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

En acatamiento del segundo apartado resolutivo del auto de trece de junio, la actora allegó al expediente un formato de vinculación suscrito por el señor Villada Arroyave en el quince de octubre de dos mil veinte, donde informa que su dirección de «*correo electrónico*» corresponde a «*prontofrenossas@gmail.com*» (arch. 016). De lo anterior se colige que el envío visible en el archivo 008 (págs. 6 y ss.), e improbadado en la dicha providencia, sí se ajustaba a las previsiones del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En nada obsta que se trate de la misma dirección electrónica utilizada para notificar a la sociedad codemandada, a saber, Pronto Frenos S. A. S., ya que el señor Villada Arroyave actúa en su doble carácter de persona natural y de representante legal de aquella persona jurídica. Al respecto, el artículo 300 del Código General del Proceso establece que «*[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en el propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados*» &c.

Recuérdese que el auto de trece de junio no improbó el conato de enteramiento por falencias intrínsecas en el mensaje de datos, sino, en abreviatura, porque no existía prueba siquiera sumaria sobre la titularidad compartida del correo electrónico. Ahora que sí consta tal probanza en el referido formato de vinculación, el Juzgado entiende que la garantía constitucional de publicidad se verificó desde el envío del mensaje.

Comoquiera que la plataforma postal certificó acuse de recibo el dieciocho de mayo de dos mil quince, resulta factible tener notificado personalmente al ejecutado Jorge León Villada Arroyave transcurridos dos días hábiles siguientes, esto es, el veintitrés de mayo de dos mil quince.

Así quedan retrospectivamente notificados ambos ejecutados dentro del proceso. Y vencido como están los términos de ejecutoria y de excepciones sin que ninguno de ellos se haya manifestado opositor de las pretensiones, pues se guardó silencio, es llegado el caso de proferir el auto de que trata el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S. A. provocó que mediante auto del cuatro de mayo dos mil veintidós se librase mandamiento de pago, a su favor y en contra de Pronto Frenos S. A. S. y Jorge Leonel Villada Arroyave, por los conceptos y sumas representados en este título valor:

Pagaré	Capital	Intereses de mora
6450098841	\$208.214.612	Desde el 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

Aquí se gira, pues, sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. Al respecto, el canon 793 del Código de Comercio permite su cobro ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrimó un pagaré como base ejecutiva, suscrito por la persona natural ejecutada –a título personal y como representante legal de la persona jurídica– (arch. 001, págs. 6-8). En el pagaré consta la mención del derecho incorporado y la firma de ambos ejecutados como los creadores (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar claras sumas de dinero a orden de la ejecutante, vencimiento pactado con vencimientos ciertos sucesivos (C. Co., arts. 673.3 y 709). De lo anterior se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

El tenor del pagaré también encierra una cláusula aceleratoria al abrigo del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, facultando al tenedor para declarar vencido el plazo cuando quiera que se manifestase «[e]l incumplimiento o retardo de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital», supuesto aceleratorio que, naturalmente, no fue rebatido desde el silencio del extremo pasivo.

El pagaré hace plena prueba en contra de los ejecutados por virtud de su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y como quiera que no se controvertió el supuesto de aceleración de todo el crédito, cabe concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este asunto, en el que no hubo oposición desde el extremo pasivo, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que se impone la orden de seguir adelante con la ejecución y disponer lo que sea pertinente para tal propósito.

Las costas correrán a cargo de los ejecutados vencidos (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de Pronto Frenos S. A. S. y Jorge Leonel Villada Arroyave, y a favor de Bancolombia, según y en los mismos términos del mandamiento ejecutivo que se libró en auto de cuatro de mayo de dos mil veintidós:

Pagaré	Capital	Intereses de mora
6450098841	\$208.214.612	Desde el 15 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes de los ejecutados que llegaren a ser embargados y secuestrados.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$6.300.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a064b16c59aed526c77ebcba0e0773490ab54936138bddc861e35b4753d8e**

Documento generado en 05/12/2022 10:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>